

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR.**

**EXPEDIENTE:** TEEM-PES-017/2018.

**PROMOVENTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

**DENUNCIADOS:** ALEJANDRO  
ESPINOZA VILLALOBOS, PARTIDO  
ACCIÓN NACIONAL Y PARTIDO DE  
LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

**AUTORIDAD INSTRUCTORA:**  
INSTITUTO ELECTORAL DE  
MICHOACÁN.

**MAGISTRADA PONENTE:** YOLANDA  
CAMACHO OCHOA.

**SECRETARIO INSTRUCTOR Y  
PROYECTISTA:** EVERARDO TOVAR  
VALDEZ.

Morelia, Michoacán, a treinta de junio de dos mil dieciocho.

**SENTENCIA** que declara la inexistencia de los actos anticipados de campaña denunciados por el Partido Revolucionario Institucional, atribuidos de forma directa al ciudadano Alejandro Espinoza Ávila y a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática por *culpa in vigilando*.

**GLOSARIO**

**Código Electoral:** Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo.

**Comité Distrital:** Comité Distrital Electoral de La Piedad, Michoacán.

**Consejo General:** Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán.

**Constitución Federal:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Constitución Local:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo.

<b>Ley de Justicia Electoral:</b>	Ley de Justicia en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Michoacán.
<b>Denunciados:</b>	Alejandro Espinoza Ávila, Partido Acción Nacional y Partido de la Revolución Democrática.
<b>IEM:</b>	Instituto Electoral de Michoacán.
<b>PAN:</b>	Partido Acción Nacional.
<b>PRD:</b>	Partido de la Revolución Democrática.
<b>PRI:</b>	Partido Revolucionario Institucional.
<b>Sala Superior:</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
<b>Secretaría Ejecutiva:</b>	Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral de Michoacán.

## I. DENUNCIA Y SUSTANCIACIÓN.

**1. Denuncia.** El siete de mayo de dos mil dieciocho,<sup>1</sup> el *PRI*, a través de su representante propietario ante el *Comité Distrital*, presentó escrito de denuncia por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, atribuidos a los *Denunciados*<sup>2</sup>.

**2. Radicación y diligencias de investigación.** El diez de mayo, el *Secretario Ejecutivo* del *IEM* registró la denuncia con la clave IEM-PES-27/2018, ordenó la realización de diligencias de investigación y autorizó a personal de dicha secretaría para la elaboración de las mismas, reservándose el pronunciamiento respecto de la admisión de la denuncia<sup>3</sup>.

---

<sup>1</sup> En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil dieciocho, salvo señalamiento expreso.

<sup>2</sup> Obra en autos a fojas 4 a 11.

<sup>3</sup> Obra en autos a fojas 66 a 68.

**3. Requerimiento.** El dieciocho de mayo, se requirió al *PRI* a efecto de que indicara si la ciudadana Cristina Hernández Luna, de quien el denunciante hace referencia en uno de los hechos, es afiliada o militante de dicho instituto político<sup>4</sup>.

**4. Nuevo requerimiento.** El veintitrés de mayo, y ante la falta de respuesta del partido, la autoridad sustanciadora ordenó requerir al Director Ejecutivo de Prerrogativas del Instituto Nacional Electoral para que informara sobre la militancia o no de la ciudadana en cita; sobre lo cual fue omiso en cumplir.

**5. Admisión y emplazamientos.** El diecinueve de junio, la autoridad instructora admitió a trámite la denuncia, ordenó emplazar a los *Denunciados* y señaló como fecha para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, el veinticinco del mismo mes a las diez horas<sup>5</sup>.

**6. Audiencia de pruebas y alegatos.** En la fecha señalada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 259 del *Código Electoral*, tuvo verificativo la audiencia de pruebas y alegatos<sup>6</sup>, a la que únicamente acudió el representante del *PAN* y del denunciado Alejandro Espinoza Ávila, mientras que el partido denunciante y el denunciado *PRD* no comparecieron a pesar de haber sido legalmente notificados<sup>7</sup>, y solo el primero de ellos presentó escrito con las pruebas y alegatos de su parte<sup>8</sup>.

**7. Remisión del expediente al Tribunal.** El veinticinco de junio, mediante oficio IEM-SE-3461/2018, el *Secretario Ejecutivo* remitió

---

<sup>4</sup> Obra a fojas 164.

<sup>5</sup> Obra en autos a fojas 168 a 170.

<sup>6</sup> Obra el acta respectiva a fojas 176 a 178.

<sup>7</sup> Obran cédulas de notificación personal a fojas 171 y 174, respectivamente.

<sup>8</sup> Obra a fojas 179 a 183.

el expediente del Procedimiento Especial Sancionador a este órgano jurisdiccional, al que anexó el correspondiente informe circunstanciado<sup>9</sup> previsto en el artículo 260 del *Código Electoral*.

## II. TRÁMITE EN EL TRIBUNAL.

**8. Registro y turno a ponencia.** Mediante acuerdo de veinticinco de junio, el Magistrado Presidente de este Tribunal ordenó integrar y registrar el expediente con la clave TEEM-PES-017/2018, y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa.

**9. Radicación.** El veintiséis de junio, la Magistrada Instructora radicó la denuncia en la Ponencia a su cargo.

**10. Requerimiento.** El veintinueve de junio se requirió al *Secretario Ejecutivo* del *IEM*<sup>10</sup> para que informara y justificara, en un lapso de seis horas, los motivos por los que se dejaron de observar los plazos y términos previstos por el *Código Electoral*, en cada una de las etapas desarrolladas durante la integración del expediente<sup>11</sup>.

**11. Cumplimiento y debida integración.** Mediante auto de treinta de junio, se tuvo a la autoridad requerida por cumpliendo con el mismo; además, se declaró debidamente integrado el expediente, quedando en estado de resolución para dictar sentencia<sup>12</sup>.

---

<sup>9</sup> Obra en autos a fojas 187 a 190.

<sup>10</sup> Obra a fojas 202 a 205.

<sup>11</sup> Requerimiento que se realizó en observancia a lo resuelto por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la quinta circunscripción plurinominal, son sede en Toluca, Estado de México, en el expediente ST-JRC-93/2018.

<sup>12</sup> Obra a fojas 208 a 209.

### **III. COMPETENCIA.**

El Pleno de este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, ya que se denuncia la supuesta comisión de actos anticipados de campaña.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los numerales 98 A de la *Constitución Local*; 1, 2, 60, 64, fracción XIII, 66, fracciones II y III, 262, 263 y 264 del *Código Electoral*.

### **IV. PROCEDENCIA.**

El presente procedimiento especial sancionador resulta procedente porque reúne los requisitos previstos en el artículo 257 del *Código Electoral*, tal y como se hizo constar en el auto de debida integración.

### **V. HECHOS DENUNCIADOS, EXCEPCIONES Y DEFENSAS.**

#### **1 Hechos denunciados.**

De lo expresado por el *PR*I en su escrito de queja, así como de lo manifestado en la audiencia de pruebas y alegatos, se advierte que la parte actora denuncia la supuesta comisión de actos anticipados de campaña por parte de los denunciados, con base en los hechos que se detallan enseguida:

- a) Que el cinco de febrero, el denunciado repartió papeletas con su imagen y propuestas a todas las personas como si anduviera en campaña electoral, acudiendo incluso al domicilio de la ciudadana Cristina Hernández Luna, quien es miembro activo y pertenece al Consejo Político Municipal

del *PRI* en La Piedad, Michoacán, y que pese a estar en periodo de precampaña no solo se dirigió a los militantes, sino a la ciudadanía en general.

- b)** Que el doce de abril, el denunciado realizó actos anticipados de campaña al hacerse promoción “para el voto de su persona”, sin ser todavía tiempos electorales.
  
- c)** Que por la ciudad de La Piedad, Michoacán, circulan vehículos automotores con “calcas” pegadas a los cristales con la imagen y nombre del candidato denunciado y con banderines con el logotipo del *PAN*, y que dicha propaganda, aunque anuncie que se trata de una precandidatura, violenta lo establecido por el numeral 161 del *Código Electoral*.

## **2. Excepciones y defensas.**

Por su parte, el ciudadano denunciado y el *PAN* a través de su representante, en la audiencia de pruebas y alegatos en su defensa manifestaron que:

- No se acreditan los elementos que configuran los actos anticipados de campaña, que son el personal, subjetivo y temporal.

## **VI. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.**

El problema sometido a la decisión de este órgano jurisdiccional, consiste en determinar si en el caso se acreditan los actos anticipados de campaña atribuidos a los *Denunciados*.

## **VII. METODOLOGÍA DE ESTUDIO.**

En primer lugar, se analizará la existencia de los hechos denunciados con base en las pruebas que fueron ofrecidas por las partes, así como de las diligencias que realizó la autoridad instructora, para determinar si éstos se encuentran acreditados.

Después, en su caso, se verificará si con la existencia de éstos se configura una violación a la normativa electoral, en específico, los actos anticipados de campaña denunciados, y en consecuencia, determinar la responsabilidad de los *Denunciados*.

## **VIII. ESTUDIO DE FONDO.**

### **1. Consideraciones preliminares.**

Este Tribunal considera necesario precisar que en los Procedimientos Especiales Sancionadores, al *IEM* le corresponde el trámite e instrucción, en tanto que, a este órgano jurisdiccional le compete emitir la resolución que en derecho proceda, para lo cual debe analizar las pruebas que obran en el sumario y valorarlas en concordancia con los argumentos vertidos por las partes, a efecto de poder resolver sobre la existencia de la violación objeto de la denuncia y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes.

Bajo este contexto, debe tenerse en cuenta que, dada su naturaleza, este tipo de procedimientos, por los momentos y supuestos en que son procedentes se caracterizan por la

brevidad de los plazos, atendiendo a los principios y valores que buscan salvaguardar dentro de los procesos electorales.<sup>13</sup>

En cuanto a la materia probatoria, los procedimientos sancionadores tienen una naturaleza preponderantemente dispositiva; esto es, le corresponde al denunciante soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados, así como identificar aquéllas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas, además de que estos procedimientos se limitan a la admisión de pruebas documentales y técnicas<sup>14</sup>.

Por otra parte, en la valoración de los medios de prueba se observará el principio de adquisición procesal en materia electoral, que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, por lo que en su momento, el análisis de las pruebas se realizará tomando en cuenta que las mismas forman parte del expediente, con independencia de quién las haya ofrecido<sup>15</sup>.

De igual forma, se tendrá presente que en términos del numeral 21 de la *Ley de Justicia Electoral*, solo son objeto de prueba los hechos controvertidos, por lo que no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos por las partes en el procedimiento que nos ocupa.

Bajo este contexto, en términos del dispositivo legal de referencia, se invocan como hechos notorios los siguientes:

---

<sup>13</sup> Criterio sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-17/2006.

<sup>14</sup> Jurisprudencia 12/2010, emitida por la *Sala Superior* de rubro: "**CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE**".

<sup>15</sup> Jurisprudencia 19/2008 emitida por la *Sala Superior* de rubro: "**ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**".



i. El denunciado Alejandro Espinoza Ávila, es candidato a Presidente Municipal de La Piedad, Michoacán, postulado en candidatura común por el *PAN* y *PRD*, tal como se advierte del acuerdo del *Consejo General* CG-264/2018, de veinte de abril.

ii. En el presente proceso electoral las precampañas se desarrollaron del trece de enero al once de febrero, en tanto que las campañas iniciaron el catorce de mayo y concluyeron el veintisiete de junio.

## **2. Acreditación de los hechos.**

### **2.1 Hecho identificado con el inciso a) (Propaganda a la ciudadanía en general en periodo de precampaña).**

Respecto al primer hecho que el denunciante hace consistir en que el cinco de febrero el ciudadano denunciado repartió papeletas con su imagen y propuestas a todas las personas como si anduviera en campaña electoral, acudiendo incluso al domicilio de la ciudadana Cristina Hernández Luna, quien es miembro activo y pertenece al Consejo Político Municipal del *PRI* en La Piedad, Michoacán, y que pese a estar en periodo de precampaña no solo se dirigió a los militantes, sino a la ciudadanía en general.

El denunciante aportó una documental privada consistente en la convocatoria emitida por la Comisión Organizadora Electoral de la Comisión Permanente del Consejo Nacional del *PAN*, referente al proceso interno de selección de candidaturas a presidencias municipales<sup>16</sup>.

---

<sup>16</sup> Obra a fojas 14 a 33.

De igual forma, aportó el acta circunstanciada de cinco de febrero, levantada por el Secretario del Comité Distrital 01, La Piedad, del IEM, en la que se da fe del hecho materia de análisis<sup>17</sup>.

Además, solicitó que se certificaran las páginas: panmichoacán.org.mx y <https://www.pan.org.mx/estrados-electronicos-coe/><sup>18</sup>.

Documentales privada y públicas, respectivamente, que merecen pleno valor demostrativo de conformidad a lo dispuesto por el artículo 259, párrafos VI y VII del *Código Electoral*, de los cuales quedó acreditado, en cuanto al hecho materia de análisis, lo siguiente:

Que el día cinco de febrero, en el Fraccionamiento Luis Donaldo Colosio, se observaron papeletas o publicaciones que contenían las siguientes imágenes y textos:



El texto de la imagen es el siguiente:

*“El trabajo por la gente es mi mayor PASIÓN.*

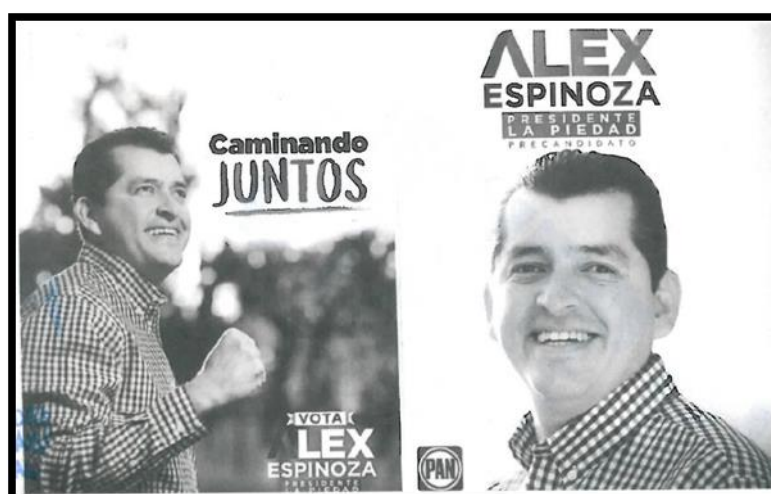
<sup>17</sup> Obra en el expediente a fojas 34 a 45.

<sup>18</sup> Obra la certificación a fojas 69 a 74.

*Aprendí los valores del esfuerzo y trabajo honesto de mis padres Don Chava y Doña Anita. Estoy casado con [...] soy orgulloso padre de dos pequeños que quiero ver crecer en paz aquí, en La Piedad. Me he preparado estudiando y ocupando diferentes cargos en empresas privadas y en la función pública. Por mi partido y mi municipio he trabajado arduamente, porque me gusta dar mi mejor esfuerzo para ver bien a la gente de La Piedad.*

*Actualmente, soy director de Atención a Diputados Federales del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados. Busco ser Presidente Municipal, porque sé que con mucho trabajo y esfuerzo podemos hacer que nuestro municipio esté a la altura de lo que merecemos para vivir. Quiero para la Piedad.*

- 1) Gobierno de cuentas claras.
- 2) Infraestructura e imagen urbana de calidad.
- 3) Economía local con sentido social.
- 4) Protección ciudadana y prevención del delito.
- 5) Inclusión al desarrollo integral".



De la que se advierten las frases siguientes:

*“Caminando JUNTOS.  
VOTA, ALEX ESPINOZA, PRESIDENTE LA PIEDAD.  
ALEX ESPINOZA, PRESIDENTE LA PIEDAD,  
PRECANDIDATO”.*

En el que además se observa el logotipo del PAN.

También, se acredita que la citada propaganda se observó en los cajones de estacionamientos de domicilios de las calles Zamora

(números 13, 17 y 42), Morelia (números 4, 5, 8 y 10) y Tancítaro (números 8 y 12).

De igual forma, se tiene certeza de que las papeletas citadas fueron entregadas por Adriana Cendejas Hernández y Cristina Hernández Luna, quienes se identificaron con credencial de elector, y que esas papeletas sirvieron de referencia para hacer el comparativo con las que se observaron en los cajones de estacionamiento ya indicados.

Una vez precisados los hechos acreditados, sobre el tema, cabe advertir que el denunciante solicitó que se girara oficio al Comité Directivo Estatal del *PRI*, a efecto de que se demostrara que la ciudadana Cristina Hernández Luna es militante de dicho instituto político; sin embargo, ante la negativa de dicho órgano intrapartidario de proporcionar la información, el *Secretario Ejecutivo* del *IEM* requirió al Director de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, el que no ha contestado a la solicitud, tal como se advierte del informe circunstanciado rendido para la autoridad sustanciadora.

Sin embargo, la falta de dicha prueba no es impedimento para que este órgano jurisdiccional se pronuncie sobre el fondo del asunto, y ello es así, ya que para que dicha información resultara necesaria, era obligatorio que el actor acreditara lo afirmado en su demanda en el sentido de que el denunciado se presentó a la casa de la ciudadana indicada a entregarle la propaganda denunciada, misma que contenía su imagen y propuestas, a efecto de comprobar que no solo dirigía sus propuestas a militantes del *PAN*.

Situación que no aconteció, ya que de los hechos probados no se advierte que el denunciado se hubiese presentado a entregar la propaganda y dar a conocer sus propuestas al domicilio de la ciudadana Cristina Hernández Luna, de ahí que su supuesta militancia en nada modifica lo que al respecto se determine; pues lo único que se acredita es que ella fue una de las personas que entregó las papeletas, pero sin precisarse circunstancias de tiempo, modo y lugar que evidenciaran el dicho del partido quejoso.

## **2.2 Hecho identificado con el inciso b) (Promoción personal antes del inicio del periodo de campañas).**

Como ya se precisó, el denunciante indica que el ciudadano denunciado el doce de abril realizó actos anticipados de campaña “al hacerse promoción para el voto de su persona”, sin ser todavía los tiempos de campaña, lo que según su dicho, aconteció, en la fecha citada.

Para acreditar tal hecho, ofreció el acta circunstanciada de esa misma fecha, levantada por el Secretario del Comité Distrital 01, La Piedad, del *IEM*<sup>19</sup>.

Documental pública, a la que se le concede pleno valor probatorio de conformidad a lo dispuesto por el artículo 259, párrafo VI del *Código Electoral*, en cuanto a lo que a continuación se indica:

Que el doce de abril, el funcionario electoral constató que en la Avenida Vía Láctea (a la altura de Merza), del Fraccionamiento Ciudad del Sol, de La Piedad, Michoacán, se encontró a un grupo

---

<sup>19</sup> Obra en el expediente a fojas 46 a 50.

de jóvenes portando publicidad con la leyenda “*MICHOACÁN tiene ALMA, CANDIDATA A SENADORA, VOTA PAN*”.

De igual forma que en dicho lugar estaba una camioneta “TIPO VAGONETA”, con marca metálica “VITO”, con placas de circulación PFZ-409-P, a la que se subieron dos de los jóvenes a los que se hizo referencia y la camioneta tiene la misma leyenda señalada en el párrafo anterior, según se advierte en una calcomanía fijada en el vidrio posterior del automotor precisado.

### **2.3 Hecho identificado con el inciso c) (propaganda en vehículos).**

Lo que hace consistir en que por la ciudad de La Piedad, Michoacán, circulan vehículos automotores con “calcas” pegadas a los cristales con la imagen y nombre del candidato denunciado y con banderines con el logotipo del *PAN*, y que dicha propaganda, aunque anuncie que se trata de una precandidatura, violenta lo establecido por el artículo 161 del *Código Electoral*.

Para acreditarlo, el partido denunciante adjuntó dos actas circunstanciadas de quince de abril levantadas por el Secretario del Comité Distrital 01, La Piedad, del *IEM*<sup>20</sup>.

Documentales públicas, que merecen pleno valor demostrativo de conformidad a lo dispuesto por el numeral 259, párrafos VI del *Código Electoral*, y por tanto, resultan suficientes para acreditar, lo siguiente:

---

<sup>20</sup> Obran en el expediente a fojas 53 a 59 y 60 a 63, respectivamente.

Que el quince de febrero, en el lapso comprendido de entre las 13:59 y las 14:25, en la calle Riva Palacio esquina con Cavadas, del Centro de La Piedad, Michoacán, se observó un vehículo con diversa publicidad que contiene colores, logo e imágenes del *PAN*. Entre ellas, y en lo que importa al asunto, engomados a ambos costados con la leyenda “ALEX ESPINOZA, PRESIDENTE LA PIEDAD, PRECANDIDATO”, el rostro sonriente de un hombre y un logo del “PAN”, y que en su parte inferior, con letras pequeñas la frase “MILITANTES DEL PAN EN EL PROCESO INTERNO PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATO”, así como dos banderines con un logo en el que se lee “PAN”.

De igual forma, que el mismo día, en el lapso comprendido de entre las 18:29 y las 18:40, en la misma dirección, (Riva Palacio esquina con Cavadas, del Centro de La Piedad, Michoacán), se observó al mismo vehículo con diversa publicidad que contiene colores, logo e imágenes del *PAN*. Entre ellas, y en lo que interesa a este procedimiento, engomados a ambos costados con la leyenda “ALEX ESPINOZA, PRESIDENTE LA PIEDAD, PRECANDIDATO”, el rostro sonriente de un hombre y un logo del “PAN”, y que en su parte inferior, con letras pequeñas la frase “MILITANTES DEL PAN EN EL PROCESO INTERNO PARA LA ELECCIÓN DE CANDIDATO”.

### **3. Análisis de la violación denunciada.**

#### **3.1. Marco Normativo de los actos anticipados de campaña.**

Respecto del tema, el artículo 116, Base IV, inciso j), de la *Constitución Federal*, establece lo siguiente:

**"Artículo 116.**

...

**IV.** De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

**j)** Se fijen las reglas para las precampañas y las **campañas electorales**, de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. En todo caso, la duración de las campañas será de sesenta a noventa días para la elección de gobernador y de treinta a sesenta días cuando sólo se elijan diputados locales o ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales;..."

Por su parte, el precepto legal 13, párrafo séptimo, de la *Constitución Local*, determina:

**"Artículo 13.** El Estado adopta para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, democrático, laico, representativo y popular, de conformidad con el Pacto Federal.

Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las formas específicas de su intervención en el proceso electoral.

...

Las campañas electorales no excederán de sesenta días para la elección de Gobernador, ni de cuarenta y cinco días para la elección de diputados locales y ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales. **La Ley fijará las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos y de los ciudadanos registrados que participen de manera independiente, así como las sanciones para quienes las infrinjan...**"

En el *Código Electoral*, el artículo 169 en lo que interesa precisa:

**"Artículo 169.** Los partidos políticos gozarán de libertad para realizar propaganda a favor de sus candidatos, programas y plataformas, la que deberán respetar mutuamente.

**La campaña electoral, para los efectos de este Código, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto.**

...



***Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política.***

...

***Se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.***

...

*Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

...”

(Lo resaltado es propio).

De los preceptos anteriores se advierte que la campaña electoral, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, coaliciones y candidatos registrados para la obtención del voto; que la propaganda electoral, la constituyen, entre otros, las expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía su oferta política, y que los actos de campaña, son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general toda actividad en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirijan al electorado para promover sus candidaturas.

Al respecto, la *Sala Superior* ha sostenido que la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, entre otros, busca proteger el principio de equidad en la contienda, con el objeto de evitar se

obtenga ventaja por parte de una opción política con respecto de otra<sup>21</sup>.

De igual forma, ha determinado que para su actualización, se requiere la coexistencia de tres elementos y basta con que uno de estos se desvirtúe para no tenerlos por acreditados, en razón de que su concurrencia resulta indispensable para que ésta se constituya plenamente, los cuales son:

**a) Personal**, relacionado con los actos o expresiones realizados por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

**b) Subjetivo**, consistente en que una persona realice manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su finalidad electoral, esto es, que con sus actos o cualquier tipo de expresión llame a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno o proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta la finalidad de promover u obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Lo que implica, que se consideren prohibidas las expresiones que, trascendiendo al electorado, supongan un mensaje que se apoye en alguna de las palabras como las que, ejemplificativamente, se mencionan enseguida: “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”,

---

<sup>21</sup>Resulta aplicable al caso la tesis XXV/2012, de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA Y CAMPAÑA, PUEDEN DENUNCIARSE EN CUALQUIER MOMENTO ANTE EL INSITUTO FEDERAL ELECTORAL**”.

“vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca e inequívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien<sup>22</sup>.

**c) Temporal**, que dichos actos o frases se realicen antes de la etapa procesal de precampaña o campaña electoral.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo y temporal, resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral, se encuentre en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

**Caso concreto.** Al respecto, de las constancias del expediente, no se acredita que las conductas atribuidas al denunciado, encuadren dentro de las hipótesis ya aludidas, mucho menos que el denunciante haya ofrecido medios de prueba suficientes con los cuales logre acreditar los hechos materia de la denuncia, por las razones siguientes:

El *PRI*, a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital de La Piedad, Michoacán, manifestó que el candidato a la Presidencia Municipal de dicho municipio postulado en candidatura común por el *PAN* y *PRD*, realizó actos anticipados de campaña a través de tres hechos concretos, cuyos elementos se analizan enseguida.

**Estudio del elemento personal.** Este Tribunal considera que el elemento puntualizado, queda debidamente acreditado, respecto

---

<sup>22</sup> Criterio adoptado por la *Sala Superior* al resolver el juicio **SUP-JRC-194/2017**, y acumulados.

de los hechos **a)** y **c)**, no así respecto del identificado como **b)**, en razón de los siguientes argumentos:

Para tener debidamente configurado el elemento personal, es indispensable, que los actos o expresiones sean realizados por los partidos políticos, sus militantes, aspirantes o precandidatos y en el contexto del mensaje se adviertan voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al sujeto o sujetos de que se trate.

Como ya se dijo en el apartado de hechos acreditados, respecto de la propaganda identificada en los incisos **a)** Propaganda a la ciudadanía en general en periodo de precampaña; y, **c)** Propaganda en vehículos, se advierte que se trata de papeletas y calcomanías, respectivamente, en las que se promociona al denunciado Alejandro Espinoza Ávila, quien es precandidato a la Presidencia Municipal de La Piedad, Michoacán, postulado en candidatura común por el *PAN* y *PRD*.

Por el contrario, respecto del hecho identificado con el inciso **b)** relativo a la promoción personal del denunciado antes del inicio del periodo de campañas, no se satisface tal elemento, ya que de la certificación que adjuntó el denunciante a su demanda, se advierte que la propaganda relacionada con ese hecho corresponde a otra candidatura y no a la del denunciado, de ahí que no se satisfaga tal elemento, por lo que no se analizarán los demás elementos respecto de tal conducta.

**Elemento Subjetivo.** Por lo que toca a este elemento, la *Sala Superior* ha precisado que el elemento subjetivo de los actos anticipados de precampaña y campaña, se actualiza solo a partir de manifestaciones explícitas o inequívocas respecto a su

finalidad electoral, esto es, que se llame a votar a favor o en contra de una candidatura o partido político, usando como frases “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien, publicitando una plataforma electoral o se posicione a alguien con el fin de obtener una candidatura<sup>23</sup>.

En esas condiciones, la autoridad jurisdiccional electoral debe verificar lo siguiente:

1. Si el contenido analizado incluye alguna palabra o expresión que de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad denote alguno de esos propósitos, o que posea un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; y
2. Que esas manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía y que, valoradas en su contexto, puedan afectar la equidad en la contienda.

Así, dicho elemento se actualiza cuando una persona realiza actos o cualquier tipo de expresión que revele la intención de llamar explícitamente a votar o pedir apoyo a favor o en contra de cualquier persona o partido, para contender en un procedimiento interno, proceso electoral; o bien, que de dichas expresiones se advierta unívoca e inequívocamente, la finalidad de promover u

---

<sup>23</sup> Jurisprudencia 4/2018, de rubro: “**ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**”.

obtener la postulación a una precandidatura, candidatura o cargo de elección popular.

Aspectos que permiten, de manera objetiva, llegar a conclusiones sobre la intencionalidad y finalidad de un mensaje, así como generar mayor certeza y predictibilidad respecto a qué tipo de actos configuran una irregularidad en materia de actos anticipados de precampaña y campaña, acotando, a su vez, la discrecionalidad de las decisiones de la autoridad y maximizando el debate público, al evitar, de forma innecesaria, la restricción al discurso político y a la estrategia electoral de los partidos políticos y de quienes aspiran u ostentan una candidatura.

Siguiendo dichas consideraciones, para tener por justificado el elemento subjetivo, es necesario que las manifestaciones realizadas en la propaganda electoral del denunciado fueran explícitas, unívocas e inequívocas de apoyo hacia una opción electoral (*candidatura a la Presidencia Municipal*), además de que las mismas **trasciendan al conocimiento de la ciudadanía**, para que, valoradas en su contexto, se estimen violatorias del principio de equidad en la contienda.

En ese contexto, para concluir que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley *-en especial, el elemento subjetivo-* de los actos anticipados de campaña, se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad, además de llamar al voto en favor de un partido, que éste haya trascendido a la ciudadanía, lo que en el caso no aconteció.

Así pues, de la certificación que obra en autos respecto del hecho identificado con el inciso **a)** se advierte que los mensajes son los siguientes:

*“Caminando JUNTOS.  
VOTA, ALEX ESPINOZA, PRESIDENTE LA PIEDAD.  
ALEX ESPINOZA, PRESIDENTE LA PIEDAD,  
PRECANDIDATO”.*

Así como:

*“El trabajo por la gente es mi mayor PASIÓN.  
Aprendí los valores del esfuerzo y trabajo honesto de mis padres Don Chava y Doña Anita. Estoy casado con [...] soy orgulloso padre de dos pequeños que quiero ver crecer en paz aquí, en La Piedad. Me he preparado estudiando y ocupando diferentes cargos en empresas privadas y en la función pública. Por mi partido y mi municipio he trabajado arduamente, porque me gusta dar mi mejor esfuerzo para ver bien a la gente de La Piedad.  
Actualmente, soy director de Atención a Diputados Federales del Partido Acción Nacional en la Cámara de Diputados. Busco ser Presidente Municipal, porque sé que con mucho trabajo y esfuerzo podemos hacer que nuestro municipio esté a la altura de lo que merecemos para vivir. Quiero para la Piedad.  
1) Gobierno de cuentas claras.  
2) Infraestructura e imagen urbana de calidad.  
3) Economía local con sentido social.  
4) Protección ciudadana y prevención del delito.  
5) Inclusión al desarrollo integral”.*

En tanto que respecto de la propaganda materia del hecho identificado con el inciso **c)**, de las dos certificaciones relacionadas se desprenden los siguientes mensajes:

*“ALEX ESPINOZA, PRESIDENTE LA PIEDAD,  
PRECANDIDATO”, “PAN”, “MILITANTES DEL PAN EN EL  
PROCESO INTERNO PARA LA ELECCIÓN DE  
CANDIDATO”.*

Leyendas que no contienen un llamado expreso a votar por su candidatura o en contra de él, usando frases como “vota por”, “elige a”, “apoya a”, “emite tu voto por”, “[X] a [tal cargo]”, “vota en

contra de”, “rechaza a”; o cualquier otra que de forma unívoca tenga un sentido equivalente de solicitud de sufragio a favor o en contra de alguien o publicitando una plataforma electoral.

Contrario a lo que señala el partido denunciante, se advierte que la propaganda aludida se encontraba dirigida a los militantes del *PAN*, al ser precandidato y pretender en su momento acceder a la candidatura del citado instituto político; de ahí que, este Tribunal considere que el periodo o etapa a la cual corresponde la propaganda y, en consecuencia, las papeletas y calcomanías, ya referidas, correspondió a la relativa a la precampaña para obtener la candidatura del *PAN* y, no como lo afirma el denunciante, se consideren como actos anticipados de campaña.

Bajo este contexto y no obstante la existencia de la propaganda papeletas y dos calcomanías adheridas en un vehículo, en el caso a estudio, el elemento subjetivo en su integridad no se demuestra, dado que en la propaganda en comento no se invitó a votar por él, a efecto de obtener un mejor posicionamiento para la elección a presidente municipal, lo cual es un requisito igualmente exigible para la demostración del elemento subjetivo, en términos de la Jurisprudencia recién invocada.

En efecto, a la luz del criterio de la *Sala Superior*, se exige que las expresiones atribuidas al denunciado contengan de forma objetiva, manifiesta, abierta y sin ambigüedad, un significado equivalente de apoyo o rechazo hacia una opción electoral de una forma inequívoca; pero de igual manera, es menester, para la plena demostración del elemento en estudio, que dichas **manifestaciones trasciendan al conocimiento de la ciudadanía.**



De ello se advierte que la finalidad perseguida, es prevenir y sancionar aquellos actos que puedan tener un impacto real o poner en riesgo los principios de equidad en la contienda y legalidad, de forma tal que no resultaría justificado sancionar al ahora candidato a presidente municipal por la existencia de una cantidad indeterminada de papeletas y dos calcomanías fijadas en un vehículo, cuyo objetivo era distinto al denunciado en el presente procedimiento, consistente en actos anticipados de campaña; pues lo que se pretendía con la propaganda denunciada era obtener el voto de los militantes del PAN para ser candidato de dicho instituto político.

En esas condiciones, **no se encuentra acreditado el elemento subjetivo**, ya que conforme a las constancias de autos, no es dable atribuir expresiones que pudieran considerarse como actos anticipados de campaña a favor del referido denunciado.

Conforme a ello, se considera que los hechos denunciados no son constitutivos de actos anticipados de campaña, dado que no fue transgredido el principio de equidad en la contienda, ni se demostró que se haya obtenido ventaja por parte del denunciado respecto de las opciones políticas diversas que contienden a la par de éste en el citado municipio.

En tales condiciones, si no está demostrado el elemento subjetivo, resulta innecesario llevar a cabo el análisis del **elemento temporal**, dado que como se señaló, se requiere de la concurrencia de los tres elementos para que este órgano jurisdiccional se encuentre en posibilidad de determinar de que el hecho sometido a su consideración es susceptible, o no, de constituir un acto anticipado de precampaña.

Por lo anterior, este Tribunal concluye que no es posible tener por actualizados los actos anticipados de campaña denunciados, con motivo de la supuesta propaganda, al tenor del principio de presunción de inocencia que rige en el procedimiento especial sancionador<sup>24</sup>.

Con base en lo determinado, se considera que tampoco se acreditan las violaciones respecto de los partidos denunciados y por lo tanto su responsabilidad por *culpa in vigilando* ya que ésta derivaría de la acreditación de las violaciones que se atribuyeron al ciudadano Alejandro Espinoza Ávila.

Finalmente, no pasa inadvertido que en el escrito de denuncia se señala textualmente lo siguiente: “... *el aquí denunciado Alejandro Espinoza Ávila ha venido violentando de manera sistemática y mediante actos continuados varios artículos del Código Electoral para el Estado de Michoacán, relacionados con actos anticipados de campaña, así como el hecho de utilizar en su propaganda alusiones a la vida privada, ofensas, difamación y calumnia que denigró a otros aspirantes, precandidatos, partidos políticos, instituciones públicas o privadas y terceros, al incitar al desorden, así como utilizar símbolos religiosos en su propaganda política tendiente a la suma de simpatías y apoyo para su candidatura independiente, hechos que pudieran influir o afectar la equidad en la contienda electoral...*”, sin embargo, tales señalamientos –diferentes a los actos anticipados de campaña-, si bien fueron insertados en el hecho primero del escrito de denuncia, en los términos precisados, y reiterado en el escrito de pruebas y

---

<sup>24</sup> Al respecto, resulta aplicable la Jurisprudencia 21/2013, emitida por la Sala Superior de rubro: “**PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS ESPECIALES SANCIONADORES**”.

alegatos<sup>25</sup> presentado por el representante del *PRI*, empero, sobre ello no hizo valer ningún argumento para soportar tales afirmaciones; a parte, este cuerpo colegiado no advierte que hubiere ofrecido algún medio de prueba tendente a demostrar la propaganda con difamación y la de símbolos religiosos; aspectos sobre los que el *IEM* fue omiso en hacer pronunciamiento, y por las razones apuntadas tampoco lo hará este Tribunal en Pleno.

### **IX. RESOLUTIVOS.**

**PRIMERO.** Se declara la inexistencia de los actos anticipados de campaña atribuidos al ciudadano Alejandro Espinoza Ávila.

**SEGUNDO.** Se declara la inexistencia de la responsabilidad atribuida a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, por *culpa in vigilando*.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a las partes, y por esta ocasión, al ciudadano denunciado en el domicilio que obra en autos para tal efecto, **por oficio** a la autoridad instructora y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior, en términos de lo previsto en los artículos 37, fracciones I, II y III, 38 y 39 de la Ley Electoral, 74 y 75 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, a las veintiún horas con cincuenta y un minutos del día de hoy, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron el Magistrado Presidente Ignacio Hurtado Gómez, la Magistrada Yolanda Camacho Ochoa, quien fue ponente, así como los

---

<sup>25</sup> Obra a fojas 179 a 183.

Magistrados José René Olivos Campos, Salvador Alejandro Pérez Contreras y Omero Valdovinos Mercado, ante el Secretario General de Acuerdos Arturo Alejandro Bribiesca Gil, quien autoriza y da fe. Conste.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

(Rúbrica)

**IGNACIO HURTADO GÓMEZ**

**MAGISTRADA**

(Rúbrica)

**YOLANDA CAMACHO  
OCHOA**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

**JOSÉ RENÉ OLIVOS  
CAMPOS**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

**SALVADOR ALEJANDRO  
PÉREZ CONTRERAS**

**MAGISTRADO**

(Rúbrica)

**OMERO VALDOVINOS  
MERCADO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

(Rúbrica)

**ARTURO ALEJANDRO BRIBIESCA GIL**